

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1332

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00194-00](#)

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Contraloría Municipal de Yumbo (V.), no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los

documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02ativobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, **el día martes 07 de febrero de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Contraloría Municipal de Yumbo (V.), al Abogado Jorge Raúl Paredes Álvarez identificado con C.C. No. 1.085.252.222 y portador de la T.P. No. 206.042 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48c5280f3d0c609d4bdd64e956a9a4f3ef2a37cadf1c2be85378f8b9611e8e**

Documento generado en 28/11/2022 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1171

PROCESO No. [OBJ] 76-111-33-33-002-[2020-00160](#)-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ANGULO LOZANO
DEMANDADO: [OBJ] MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – GUSTAVO ADOLFO ORTIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado integralmente el expediente, observa el Despacho que al haberse incorporado la totalidad de las pruebas que fueron decretadas, sería dable fijar fecha para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; no obstante, esta judicatura la considera innecesaria, razón por la cual se ordenará a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

RESUELVE

1.-Correr traslado a las partes por el término de cinco (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto.

2.- Advertir a las partes que los memoriales y documentos deberán allegarse **única y exclusivamente en medio digital** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **pasar** el expediente al Despacho para emitir la sentencia de primera instancia.

Proyectó DAJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce46f9f77647d2016cdabf269a9c956e30355ac7d1e9a28e39c3aaf0471c5da**

Documento generado en 03/11/2022 10:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00207-00](#)
DEMANDANTE: RUBÉN ZARATE NIEVES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 440 del 19 de mayo de 2022](#), a través del cual este Despacho dio por terminado el presente proceso.

ANTECEDENTES

El señor Rubén Zarate Nieves, a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), persiguiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Acuerdo No. 011 del 01 de junio de 2015, *“Por el cual se modifica la planta de cargos del Hospital San Roque E.S.E., del municipio de Guacarí (V.)”*; **ii)** Resolución No. 0270 del 07 de septiembre de 2018, *“Por la cual se efectúa una vinculación de carácter temporal”*; **iii)** Resolución No. 013 del 01 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa una vinculación de carácter temporal”*; **iv)** Resolución No. 0144 del 01 de junio de 2019, *“Por la cual se efectúa una vinculación de carácter temporal”*; **v)** Resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020, *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de cesantías definitivas régimen ley 50 de 1990 a un ex servidor del hospital”*; **vi)** Oficio GER.100-0023 del 14 de enero de 2020, *“Por el cual se resuelve una petición con radicado No. E-002528-2019 del 23 de diciembre de 2019”*; y **vii)** Resolución No. 0060 del 27 de febrero de 2020, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0018 del 14 de enero de 2020”*.

Y solicitó a título de restablecimiento del derecho, las siguientes declaraciones: **i)** se declare que la vinculación del demandante no obedeció al ingreso a un empleo de carácter temporal y por el contrario, su vinculación se dio a la planta de personal de carácter permanente en carácter de provisionalidad; **ii)** se declare que no ha existido solución de continuidad; **iii)** se reintegre al demandante al cargo de Médico General, Código 211, Grado 04 con servicio de tiempo parcial de

seis (06) horas, en provisionalidad en la planta de personal de la demandada; **iv)** se ordene el pago de salarios, reliquidación de salarios, vacaciones, cesantías, primas de servicios, de navidad, intereses a las cesantías, primas de antigüedad, bonificaciones y demás prestaciones sociales; pagos o reintegros de salud, ARL, pensiones; indemnizaciones, intereses de mora, indexaciones, sanciones moratorias; y todas y cada una de las prestaciones y emolumentos que devengaba en el cargo que venía desempeñando, etc.; y **v)** pagar la reliquidación de su salario básico mensual, de los dominicales y festivos, de los recargos nocturnos ordinarios y de los recargos nocturnos dominicales y festivos, de las primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados, vacaciones, indemnización de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, las cotizaciones a salud, pensiones y riesgos laborales, desde el 10 de septiembre de 2018, fecha en que fue vinculado a la planta temporal de la entidad demandada en el cargo de médico, entre otras pretensiones.

Ahora bien, pese a que la demanda de la referencia adolecía de serias inconsistencias como lo eran la falta del agotamiento de la vía administrativa, la individualización de las pretensiones, la presentación de la demanda en término legal, entre otras, este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, resolvió admitir la demanda a través del [Auto Interlocutorio No. 231 del 19 de abril de 2021](#), advirtiendo que dichos aspectos serían estudiados en una etapa posterior.

Siendo ello así, una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y revisado con detenimiento el expediente en su integridad, este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 440 del 19 de mayo de 2022](#) dando aplicación de lo establecido en el inciso 3º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolvió dar por terminado el presente proceso al advertirse el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente presentó [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 440 del 19 de mayo de 2022, a través del cual este Despacho dio por terminado el presente proceso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión contenida en providencia recurrida, señalando que ***“nada puedo decir respecto de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales traídos a colación para fundamentar el proveído; pues son ciertos y bien resueltos; más no para el caso que ahora nos ocupa que por cierto no le son aplicables.”*** (Negrillas fuera de la cita).

Así las cosas, advierte que en lo concerniente a la solicitud de reintegro y la solución de continuidad ni siquiera debe exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la vía administrativa; pues debe entenderse que, lo demandado proviene como consecuencia del acatamiento de un acto de administrativo de carácter general, esto es, el Acuerdo No. 011 del 01 de junio de 2015, respecto del cual no procede la conciliación ni el agotamiento de la vía administrativa; de igual manera, señala que dentro de la solicitud de conciliación, se encuentra contenida la pretensión tercera de reintegro, que dice: *“se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio personal del Señor RUBÉN ZARANTE NIEVES, igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.155, desde su desvinculación y hasta su reintegro, tanto para efectos legales como prestacionales,...”*

De otro lado, indica que la solicitud de reintegro es la pretensión principal, y de esta se desprende la pretensión subsidiaria, siendo ello así, la determinación de conciliar o no la pretensión principal genera el mismo efecto de la subsidiaria; toda vez que, a su consideración no incluir dicha pretensión como integrante expresa dentro de la solicitud de conciliación, no conlleva a la ausencia del requisito de procedibilidad,

Así las cosas, reitera que lo demandado proviene como consecuencia del acatamiento de un acto de administrativo de carácter general, esto es, el Acuerdo No. 011 del 01 de junio de 2015, proveniente de la junta directiva de la E.S.E., no podría válidamente ser revocado por el su representante legal, y mucho menos podría dicho representante desconocer lo ordenado por el órgano superior de dirección de la E.S.E., en atención a un trámite conciliatorio; sosteniendo entonces que, no le es exigible dicho requisito de procedibilidad, señalado que el mismo fue cumplido; y en ese sentido, resalta que mucho menos le es exigible el agotamiento de la vía administrativa, puesto que al encontrarse en decisión lo concerniente a un acto administrativo de terminación de la vinculación legal y reglamentaria, así como también, se encuentra en juego la decisión del nombramiento en la Planta de Personal de la E.S.E., serían más que razones suficientes para concluir que no es menester el agotamiento de los requisitos de procedibilidad por cuanto el fondo del asunto debe ser decidido en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Siendo ello así, considera que no hay lugar a que el Despacho concluya dar por terminado el proceso en virtud de la ausencia de los requisitos de procedibilidad; puesto que dicho aspecto no obedece a la verdad, comoquiera que, a su consideración dichos requisitos fueron cumplidos frente a la petición principal; y, la pretensión subsidiaria debe surtir o seguir la suerte de la principal.

Finalmente, señala que el Despacho se equivoca en interpretar que la finalidad de la pretensión de nulidad del Acuerdo 011 del 01 de junio de 2015, estaba encaminada a lograr la efectividad de las pretensiones de restablecimiento del derecho; advirtiendo que no puede negar que de tal solicitud de nulidad depende la prosperidad de las demás pretensiones, comoquiera que, las acciones posteriores se desprenden del mismo, por tanto, tal pretensión debe estar incluida dentro del medio de control solicitado.

TRASLADO DEL RECURSO

A través de la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informa al Despacho que, habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto, el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), oportunamente allegó [escrito de pronunciamiento](#) señalando que si bien es cierto, las pretensiones de nulidad plasmadas en la solicitud de conciliación coinciden con las pretensiones señaladas en el escrito de demanda, no es menos cierto que las pretensiones formuladas de restablecimiento del derecho no coinciden entre sí.

Siendo ello así, considera que la demanda viene con dos pretensiones fulminantes que no fueron objeto de conciliación y mucho menos del agotamiento de la vía administrativa, como lo son la pretensión segunda donde se pide la declaratoria de la no existencia de solución de continuidad y la pretensión tercera literal a), concerniente al reintegro, ello sumado al hecho que en la subsanación de la demanda adiciona una nueva pretensión, ésta es, la pretensión segunda donde solicita que se declare que la vinculación no obedeció aún empleo de carácter temporal, reiterando que dicha pretensión no fueron objeto del agotamiento de los requisitos de procedibilidad.

Advierte que, al observar detalladamente el manejo brindado por el apoderado judicial de la parte actora a las pretensiones desde la solicitud de conciliación hasta la subsanación de la demanda, es posible evidenciar anti tecnicismo jurídico que se les ha dado, al no tener claridad de lo pretendido desde la vía administrativa y la solicitud de conciliación prejudicial al plantear pretensiones nuevas a medida que avanzan las etapas (*Conciliación prejudicial – demanda – subsanación de demanda*), y con ello emendar las falencias petitorias; en razón a ello, considera que es próspera la excepción propuesta de inepta demanda por falta de los requisitos de la demanda y por indebida acumulación de pretensiones.

Así mismo, resalta que el recurrente se contradice o no es claro en su escrito cuando indica que el Despacho yerra al manifestar que la finalidad de la nulidad del Acuerdo No. 011 de 1 de junio de 2015 es la de materializar las pretensiones de restablecimiento del derecho, sin embargo, posteriormente

el mismo recurrente confirma que de la nulidad del mentado Acuerdo, depende la prosperidad de las demás pretensiones.

Siendo ello así, indica en relación con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que la parte actora no dio cabal cumplimiento a los mismos, tal y como fuese expuesto por el Despacho en la providencia recurrida, toda vez que, no se acreditó sumariamente el agotamiento de la vía administrativa y de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

De otro lado, señala que el demandante considera que por pretender el reintegro, no le es exigible el requisito de procedibilidad, argumento el cual carece de respaldo jurídico alguno, por tanto, el Despacho debe despachar desfavorablemente el recurso interpuesto, reiterando que las pretensiones de la demanda van no solo encaminadas a obtener la nulidad de varios actos administrativos, sino además, como restablecimiento del derecho se pretende que se declare la no existencia de la solución de continuidad; y se ordene el reintegro; el pago y reliquidación de salarios; y demás prestaciones económicas detalladas en el escrito de la demanda.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), argumenta que si bien es cierto que en algunos asuntos de mera legalidad algunos actos administrativos no son susceptibles de la exigencia del requisito de procedibilidad, no es menos cierto que, cuando se formulan pretensiones de restablecimiento del derecho de naturaleza patrimonial y económica, las mismas toman el requisito de procedibilidad como obligatorio, situación que sucede en el caso de marras, comoquiera que, la parte actora busca el pago y reliquidación de salarios, demás prestaciones económicas detalladas en el escrito de la demanda, intereses de mora, indexaciones, sanciones moratorias, entre otros.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 035 del 20 de mayo de 2022](#), y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del [recurso de reposición](#), se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora pareciera ser que se centra en advertir que el Juzgado no debió dar por terminado el proceso, en virtud de la ausencia de los requisitos de procedibilidad; comoquiera que a su consideración, dichos requisitos fueron cumplidos frente a la petición principal; y la pretensión subsidiaria debe surtir o seguir la suerte de la principal.

En este punto, sobre el recurso de reposición, se explica que **debe la parte recurrente cumplir con la carga argumentativa que le permita hacer caer en cuenta al Juez del error en que incurrió y las razones jurídicas por las cuales debe revocar o modificar su decisión**, pero lo cierto es que en esta particular oportunidad, la parte recurrente presenta con palabras difusas, y argumentos contradictorios algunos razonamientos, pero de ninguna manera trae nuevos argumentos ni las razones jurídicas que permitan revocar la decisión adoptada inicialmente en la providencia recurrida.

Nótese como el recurrente con argumentos contradictorios confirma la posición del Despacho en el Auto impugnado, al señalar textualmente que ***“nada puedo decir respecto de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales traídos a colación para fundamentar el proveído; pues son ciertos y bien resueltos...”***, y que ***“Se equivoca el Despacho en manifestar que la finalidad exclusiva en solicitar la nulidad del Acuerdo 011 del 01 de junio de 2015, estaba encaminado a lograr la efectividad de las pretensiones de restablecimiento del derecho; no, pues no puedo negar que la solicitud de nulidad de dicho Acuerdo obedece a engranar el pedimento general; pues en efecto, de la Nulidad de dicho acuerdo depende la prosperidad de las pretensiones...”*** (Negrillas y subrayado fuera del texto en cita.)

A partir de lo explicado, y comoquiera que el recurrente en su escrito contentivo del [recurso de reposición](#) no esboza argumentos claros que deban ser objeto de pronunciamiento por esta sede judicial, y más importante aún, no presenta fundamentos jurídicos que controviertan de manera seria la posición del Juzgado, en relación con la materialización de circunstancias que afectaron evidentemente la procedibilidad del medio de control bajo estudio, concretadas en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la falta de agotamiento de la vía administrativa, no queda más alternativa que mantenerse en la decisión recurrida, pues es claro que el apoderado de la parte demandante no tiene claridad de lo pretendido desde la vía

administrativa, hubo confusión al momento de tramitar la conciliación prejudicial y trajo nuevas pretensiones al proceso inclusive con el escrito de subsanación.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó subsidiariamente el [recurso de apelación](#), frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.

(...)

*Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**”* (Negritas fuera de la norma.)

Siendo ello así, y comoquiera que el [recurso de apelación](#) fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto **suspensivo** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 440 del 19 de mayo de 2022](#), a través del cual este Despacho dio por terminado el presente proceso al advertirse el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítanse copia de todo el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36546d7ed07c6dbbe32c609b31b0022960a5a991740b2cd5684f833ad272c5f7**

Documento generado en 25/01/2023 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 031
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00002-00](#)
DEMANDANTE: KAROL YOLIMA MARTÍN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (V.) (EMTULUÁ E.S.P.) – CENTROAGUAS S.A. E.S.P. – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) incoado por la apoderada judicial de la entidad demandada Centroaguas S.A. E.S.P., en contra del [Auto Interlocutorio No. 1013 del 10 de octubre de 2022](#), a través del cual este Despacho resolvió, entre otros, inadmitir el llamado en garantía solicitado por Centroaguas S.A. E.S.P., a la sociedad “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS y/o SBS COLOMBIA y/o SBSEGUROS.”

ANTECEDENTES

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados, observa el Despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada Centroaguas S.A. E.S.P., llamó en garantía a sociedad “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS y/o SBS COLOMBIA y/o SBSEGUROS.”.

A través del [Auto Interlocutorio No. 1013 del 10 de octubre de 2022](#) este Despacho resolvió, entre otros, inadmitir el llamado en garantía solicitado por Centroaguas S.A. E.S.P., a la sociedad “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS y/o SBS COLOMBIA y/o SBSEGUROS.”.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que la apoderada judicial de la sociedad demandada Centroaguas S.A. E.S.P., oportunamente presentó [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 1013 del 10 de octubre de 2022.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto, las partes guardaron silencio, según la [Constancia Secretarial](#), que reposa en el expediente digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta la apoderada judicial de la entidad demandada Centroaguas S.A. E.S.P., que el Despacho en la providencia recurrida, obvió tener en cuenta los documentos adjuntos allegados junto con el escrito de llamado en garantía mediante correo electrónico del día 14 de octubre de 2021.

Así las cosas, adjunta como soporte de su recurso el pantallazo del registro de los correos enviados al Despacho, donde se constata que efectivamente al momento de contestar la demanda en escrito separado formuló llamamiento en garantía a la aseguradora “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS y/o SBS COLOMBIA y/o SBSEGUROS.”.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales

presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 083](#) del 11 de octubre de 2022, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora se centra en advertir que el Despacho obvió tener en cuenta los documentos allegados junto con el escrito de llamado en garantía mediante correo electrónico del día 14 de octubre de 2021.

Siendo ello así, el Despacho reconoce que le asiste razón a la apoderada judicial de la entidad demandada Centroaguas S.A. E.S.P., al señalar que oportunamente al momento de contestar la

demanda en escrito separado mediante correo electrónico del día 14 de octubre de 2021 formuló llamamiento en garantía a la sociedad “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS y/o SBS COLOMBIA y/o SBSEGUROS.”, adjuntando los soportes necesarios y que le fueron requeridos a través de la providencia recurrida, situación que solo fue percatada en la actualidad al momento de realizar una revisión minuciosa del correo electrónico de esta Sede Judicial, comoquiera que por error involuntario la Secretaría del Despacho no había alimentado el expediente electrónico con los referidos documentos.

Siendo ello así, este Despacho **repondrá** para revocar el numeral segundo del [Auto Interlocutorio No. 1013 del 10 de octubre de 2022](#) y en su lugar se procederá a resolver el [llamamiento en garantía](#) efectuado por la apoderada judicial de la entidad demandada Centroaguas S.A. E.S.P., a la sociedad “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS y/o SBS COLOMBIA y/o SBSEGUROS”.

Sea lo primero precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control se presentaron el día 03 de noviembre de 2018, en donde se pretende declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Karol Yolima Martín Garzón en el accidente de tránsito ocurrido el 03 de noviembre de 2018 en la calle 18 A con calle 27 del municipio de Tuluá (V.).

Ahora bien, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) hecho a la aseguradora “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS y/o SBS COLOMBIA y/o SBSEGUROS.” identificada con NIT 860.037.707-9 por la demandada Centroaguas S.A. E.S.P., se fundamentó en el contrato seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075¹, con vigencia desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2018, a favor de la entidad demandada que hizo el llamado en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de [llamamiento en garantía](#) presentado por la demandada Centroaguas S.A. E.S.P., cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de la póliza², certificado de existencia y representación³ de la sociedad llamada en garantía, y adicionalmente se constata que la apoderada la demandada Centroaguas S.A. E.S.P., al momento de solicitar el llamado en garantía, envió copia del llamamiento en garantía a la sociedad “AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS y/o SBS COLOMBIA y/o SBSEGUROS.”⁴

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

¹ Ver fls. 65 a 73 del archivo [009LlamadoEnGarantia.pdf](#) del expediente electrónico.

² Ver fls. 65 a 73 del archivo [009LlamadoEnGarantia.pdf](#) del expediente electrónico.

³ Ver fls. 54 a 13 del archivo [009LlamadoEnGarantia.pdf](#) del expediente electrónico.

⁴ Ver fls. 01 del archivo [009LlamadoEnGarantia.pdf](#) del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer para revocar el numeral segundo del [Auto Interlocutorio No. 1013 del 10 de octubre de 2022](#), de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir el [llamamiento en garantía](#) efectuado por la entidad demandada Centroaguas S.A. E.S.P., a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS y/o SBS COLOMBIA y/o SBSEGUROS identificada con NIT 860.037.707-9, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS y/o SBS COLOMBIA y/o SBSEGUROS, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la llamada en garantía sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o SBS SEGUROS y/o SBS COLOMBIA y/o SBSEGUROS, el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO.- Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique la sociedad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SEXTO.- Vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta providencia, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f4e40593d64758b2581a4aadab78e7e4d723e2bbadf4432234c5bb51b82978**

Documento generado en 23/01/2023 10:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.339
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00013](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN CARABALLO BARRERA
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.S.
(LIDERTRANS S.A.S.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, sin embargo, no existen excepciones de esta naturaleza por resolver, en razón a que el demandado municipio de Tuluá no propuso excepciones previas en su contestación de la demanda, y por otro lado, la demandada Lideres del Transporte S.A.S. (Lidertrans S.A.S.) no contestó la demanda conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono

(602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 28 de febrero de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado Municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Guillermo Guatapi Toro, identificado con C.C. No. 94.227.567 y portador de la T.P. No. 132.671 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cff170b0cb27ffccc7f64f5092b90f9c223046b6c08b1638cd29461b5d3355**

Documento generado en 29/11/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 007

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00006-00](#)

EJECUTANTE: GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ BETANCOURTH

EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de entidad territorial ejecutada municipio de Guadalajara de Buga (V.), propuso de manera oportuna [excepciones de mérito](#).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las [excepciones de mérito](#) propuestas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de las [excepciones de mérito](#) propuestas, por el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), al Abogado Ervin Tovar Pineda identificado con la C.C. No. 1.077.432.936 de Quibdó (C.) y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos previstos en el [memorial poder](#) allegado al expediente electrónico.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17fcac11bad547c0869d9db3b45bf77c702eecdd74f3443827006f04b89bc0**

Documento generado en 26/01/2023 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 038

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00125](#)-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

DEMANDADOS: JORGE ARGEMIRO COY HERNÁNDEZ – ALEJANDRA COY
RENTERÍA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; sin embargo, se resalta que no existen excepciones de esta naturaleza de parte del demandado Jorge Argemiro Coy Hernández, comoquiera que no contestó la demanda, conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado

Por parte de la señora Alejandra Coy Rentería se [propone](#) la siguiente:

1. *“Caducidad de la acción”*, sustentada en que al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control caduca en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente

a la notificación del acto administrativo objeto de control en sede Contencioso Administrativo, y en el presente asunto el acto que se acusa data del 10 de abril de 2008, a través del cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Ligia Rentería Álvarez, por el cual se incluyó en la liquidación de la prestación los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón; teniéndose así que han transcurrido 14 años desde que se reconoció, reliquidó y comunicó de tal derecho a la causante, y por tal razón la presente acción caducó.

Por lo expuesto, solicitan se declare probada tal excepción y en consecuencia se dé por terminado el presente proceso.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido, se procede a decidir lo atinente frente a la excepción previa de caducidad propuesta, para lo cual el Despacho explica que en el presente medio de control se pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. AMB 14512 del 10 de abril de 2008 emitida por la extinta CAJANAL EICE, “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES*”, y en la Resolución No. RDP 020027 expedida el 09 de agosto de 2021 por la UGPP “*Por la cual se ajusta a derecho la resolución No. RDP 15921 de 25 de junio de 2021*” (ver respectivamente a fls. 144 a 147 y 250 a 252 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)”), **mediante los cuales se resuelven unas prestaciones de carácter periódico como lo son la pensión gracia y la pensión de sobrevivientes**; por lo cual, la oportunidad para presentar la demanda contra dichos actos administrativos, se encuentra regulada de manera expresa en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;” (Negrilla del Despacho).

Por tanto, se establece que la demanda contra actos administrativos que niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, puede ser presentada en cualquier tiempo, como acaece en el presente

asunto.

Por lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de “caducidad de la acción” propuesta por la señora Alejandra Coy Rentería.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

En tal sentido, se establece que serán denegadas las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar:

i) *“a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y al municipio de Buga, para que allegue copia de los siguientes documentos:*

- *Acto administrativo de nombramiento.*
- *Acto administrativo de posesión.*
- *Certificado CETIL o certificado de tiempo de servicios donde se indique el tipo de vinculación, fuente de financiación de los recursos con los que fueron pagados sus salarios.”*

ii) *“al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG para que indique si la causante es pensionada de dicha entidad, de ser así informe:*

- *Quien financia la pensión, si es cuota parte, quien paga la cuota parte.*
- *Tipo de vinculación ostentado por la docente (nacional, territorial o nacionalizado) al momento del reconocimiento de la pensión.”*

iii) *“al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público para que expida certificado en el que informe:*

- *Qué tiempos fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG para la pensión de la docente.*
- *A quién le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos de la docente anteriores a 1989.*
- *El régimen salarial y prestacional del que gozaba la docente.”*

Comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que **“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,**

² **“Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe ***“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, y en consecuencia determinar si la pensión gracia reconocida a la causante Ligia Rentería Álvarez no debió ser reliquidada con la inclusión de los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón, por ser presuntamente una docente nacionalizada.

A partir de lo anterior, se analizará si le asiste el derecho a la UGPP de reliquidar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a los demandados, y si en razón de ello deben o no reintegrar la la UGPP todas las sumas de dinero pagadas presuntamente de manera indebida.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de “*caducidad de la acción*” propuesta por la demandada Alejandra Coy Rentería, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 69 a 345 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)” del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y al municipio de Buga a fin de que remitan unos

documentos, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a fin de que remitan unos informes, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de que remita un certificado, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar de la demandada Alejandra Coy Rentería, comoquiera que a pesar de enunciar allegar unas pruebas documentales, éstas no fueron aportadas con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar del demandado Jorge Argemiro Coy Hernández, comoquiera que no contestó la demanda, conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798b9a8063fa3292a07a3ac92a6f2f34494172f5276e8e5b9c75d12747573bf0**

Documento generado en 25/01/2023 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 037

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00125](#)-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

DEMANDADOS: JORGE ARGEMIRO COY HERNÁNDEZ – ALEJANDRA COY RENTERÍA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) interpuestos por el apoderado judicial de la demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra del [Auto Interlocutorio No. 685 del 14 de julio de 2022](#), mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. AMB 14512 del 10 de abril de 2008 emitida por la extinta CAJANAL EICE, “POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES” y de la Resolución No. RDP 020027 expedida el 09 de agosto de 2021 por la UGPP “Por la cual se ajusta a derecho la resolución No. RDP 15921 de 25 de junio de 2021”.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 685 del 14 de julio de 2022](#) este Juzgado dispuso en su parte considerativa lo siguiente:

“En tal sentido, de la confrontación de cada una de las normas señaladas por el demandante como vulneradas con los actos administrativos acusados contenidos en la Resolución No. AMB 14512 del 10 de abril de 2008 emitida por la extinta CAJANAL EICE (Ver fls. 144 a 147 del archivo [“002Demanda_merged.pdf”](#)), y la Resolución No. RDP 020027 expedida el 09 de agosto de 2021 por la UGPP (Ver fls. 250 a 252 del archivo [“002Demanda_merged.pdf”](#)), así como de la valoración de las pruebas allegadas con la demanda, el Despacho en esta etapa previa del proceso no logra evidenciar la existencia de vulneración del ordenamiento jurídico referido; máxime cuando existe

duda de la propia demandante UGPP del tipo de vinculación que tuvo la causante Ligia Rentería Álvarez, puesto que en el “MEMORANDO No. de Radicación - 2022111000057773” del 14 de febrero de 2022, que fue aportado como prueba documental, se advierte la siguiente afirmación:

“Para corroborar si el reconocimiento de la pensión gracia se encuentra conforme a derecho, el Lineamiento 187 Acta 1979 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP de fecha 5 de diciembre de 2018 establece que para determinar el tipo de vinculación del docente es necesario valorar: 1. Acto de nombramiento, 2. Acta de posesión, y 3. Certificación laboral.

Siguiendo el lineamiento mencionado, se realizó estudio integral del cuaderno administrativo, analizando que no obran los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión, ni certificaciones que indiquen cuál fue la fuente de los recursos con los que se financiaba el salario del docente, situación que no hace posible establecer con certeza el carácter de la vinculación.” (Ver f. 81 del archivo [“002Demanda_merged.pdf”](#)) (Negrillas del Despacho.)

Aspecto que es trascendental en este proceso para determinar si a la causante le eran procedentes o no los factores de las primas de clima, de grado y de escalafón; a la luz de los argumentos sobre los cuales se funda la solicitud de suspensión provisional, consistente en que a la causante no se le debió incluir los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón en la pensión gracia por ser una docente nacionalizada y no nacional; y aunado a ello, como lo advierte la misma demandante, se desconoce si existe normativa alguna del orden departamental que en su momento le hubiera reconocido en favor de la causante las referidas primas.

En razón a lo expuesto y a efectos de establecer la legalidad o ilegalidad de los actos sobre los cuales recae la solicitud de suspensión provisional, así como de la posible vulneración de las normas citadas por la demandante, se hace necesario efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y el conjunto especial normativo que regula su expedición, y por otra parte realizar un análisis del material probatorio que se allegue al proceso en conjunto con la jurisprudencia del Consejo de Estado que haya sentado sobre el tema; lo que implica por tanto un estudio riguroso para determinar si efectivamente las decisiones adoptadas en su momento por la extinta Cajanal EICE para la reliquidación pensional de la causante, se encuentran transgrediendo el ordenamiento jurídico.

Por tal situación, dicho estudio resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa previa, ya que para ello es necesario hacer uso de un análisis normativo a profundidad junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado, rebasando así la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello la misma será denegada, máxime que como se expuso, existe duda de la vinculación de la causante, todo lo cual

permite concluir que aún no existe fumus boni iuris (apariencia de buen derecho) necesario para el decreto de la medida cautelar.”

Resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. - Negar el decreto de la medida de suspensión provisional solicitada por la UGPP, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.”

Conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 01 de agosto de 2022](#), dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el apoderado judicial de la demandante UGPP (V.) interpuso [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra de la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 685 del 14 de julio de 2022](#).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su [recurso](#) manifestando que la medida cautelar de urgencia que fue solicitada es procedente, dado que en ella concurren los requisitos contemplados en los artículos 229, 231 y 234 del CPACA, a saber:

1. Que la demanda está razonablemente fundada en derecho, comoquiera que en el presente asunto se hizo referencia a las normas que regulan la pensión gracia esto es, entre otras normas, las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989, 43 de 1975, 224 de 1972.
2. Que mediante un juicio de ponderación de intereses, se permite concluir de los argumentos y justificaciones que se expusieron, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Para lo cual, señalan aportar el certificado de tiempo de servicios del referido docente, copia de los actos por medio de los cuales se reconoció la pensión gracia y se reliquidó la misma; al igual, hicieron alusión a la jurisprudencia emitida a la fecha por el Honorable Consejo de Estado referente a la reliquidación de la pensión gracia para docentes territoriales.
3. Que la medida cautelar se encamina a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público, en razón a que, en el presente asunto se trata de evitar seguir pagando una pensión con dineros del erario público a una persona que no es beneficiaria del régimen especial.

Se asevera además que en el presente asunto si existen las pruebas que permiten concluir del cumplimiento de los requisitos para el decreto de la referida medida cautelar, dado que aportaron copia

con certificación de autenticidad del expediente administrativo, donde se hace constar que la señora Ligia Rentería Álvarez nació el 10 de mayo de 1954, conforme el registro civil de nacimiento; además, que la misma prestó sus servicios como docente ante el departamento del Valle del Cauca desde el 22 de febrero de 1977 hasta el 30 de junio de 1980, conforme certificación del 10 de agosto de 2005, y prestó sus servicios ante el municipio de Buga desde el 23 de septiembre de 1981 hasta el 08 de febrero de 2006, según certificación del 08 de febrero de 2006; lo que conllevó a que la extinta Cajanal a través de la Resolución No. 60639 del 22 de noviembre de 2006, reconociera y ordenara el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, conforme lo establece la Ley 114 de 1913, en la cuantía de \$1.273.531,96 m/cte., efectiva desde el 10 de mayo de 2004, liquidada con el 75% de lo que devengó en el año inmediatamente anterior a la adquisición de sus status pensional, incluyendo los factores salariales de asignación básica.

En tal sentido, afirma que contrario a lo manifestado por este Juzgado, si existen las pruebas suficientes para determinar el tipo de vinculación de la docente Rentería.

De otra parte y con respecto de la Resolución No. 14512 del 10 de abril de 2008, se señala que en ella se reliquidó la pensión gracia incluyéndose los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón; sin embargo, en la normativa vigente no se consagró dicho derecho en favor de los docentes del orden territorial, por lo cual afirman que su inclusión en dicha reliquidación pensional contraría lo consagrado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, que prohíbe recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, y lo consagrado en el artículo 128 de la Constitución.

Expone que al tenor de lo normado en el artículo 9° del Decreto 663 de 1974 *“Por el cual se determinan las asignaciones del personal de planteles nacionales dependientes de Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones”*, de lo dispuesto en el literal c. del artículo 9° del Decreto 524 del 15 de abril de 1975 y lo determinado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia aplicable en este asunto, la prima de clima ostenta el carácter de prestación social, por cuanto con su pago no se remunera el trabajo en sí mismo, sino que busca amparar al trabajador de los riesgos que se originen por desempeñar su función en lugares donde los climas fueron a criterio del Gobierno, reconocidos como insalubres, de manera que no es factor salarial, y en consecuencia no puede hacer parte de la reliquidación de la pensión de gracia en favor de la señora Ligia Rentería Álvarez.

Exponen que la reliquidación de la prestación incluyendo los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón, resultan a su vez contraria a lo indicado en el ordenamiento jurídico, en atención a que únicamente pueden incluirse los factores salariales emanados de una norma de carácter legal, competencia que es exclusiva del Congreso de la República, pues es está quien

reglamenta el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y que para el presente caso, ni la Asamblea Departamental, ni el Gobernador, tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales, razón por la cual se afirma que la Resolución No. 14512 del 10 de abril de 2008 se aparta también de lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano.

Se indica también que, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente realizado a través de la Resolución RDP 020027 del 9 de agosto de 2021 a la señora Alejandra Coy Rentería, en calidad de hija de crianza, igualmente se aparta de lo establecido en el ordenamiento jurídico, dado que tal acto administrativo deviene de la Resolución No. 14512 del 10 de abril de 2008 que incluyó en la reliquidación de la prestación los factores de prima clima, prima de grado y prima de escalafón.

De otra parte, afirma que, con respecto a la prima de grado y prima de escalafón, desconocen de pronunciamiento específico sobre su creación para los docentes del departamento del Valle del Cauca, tampoco conocen de cuál es la ordenanza o acuerdo que las creó, si fueron creadas por autoridad competente para ello, o si éstas fueron demandadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, enuncian que al tenor de lo dispuesto en el precitado artículo 9° del citado Decreto 524/75, se describe de manera de clara y explícita que los beneficiarios de las precitadas primas, son los "... *Maestros nacionales de enseñanza primaria dependientes del ministerio de educación nacional y los nombrados de acuerdo con el convenio de misiones....*", los últimos conocidos como docentes de educación nacional contratada; en tal sentido afirman que no existen otros destinatarios de la misma, como por ejemplo los docentes territoriales no dependientes directamente del Ministerio de Educación Nacional, así sea que a partir de 1975 hayan sido nacionalizadas, como se conoce por la legislación nacional. Además, afirman que dicho beneficio solo lo recibían los docentes que son descritos en la referida norma, que laboren por fuera de la sede de la capital de departamento o del distrito capital.

Señalan deducir que el docente demandado es del orden nacionalizado, que no tiene el carácter de nacional o perteneciente a la educación nacional contratada, por lo que no es destinatario del derecho del reconocimiento de las primas referidas, lo que conlleva a que su reconocimiento en el acto acusado no tenga un origen legal, siendo procedente por tanto la exclusión de las mismas de tal acto.

Refieren además que, habiéndose producido la derogatoria del Decreto Ley 524 de 1975, su eficacia material se acabó, produciendo efectos hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante su vigencia, por lo que en caso sub lite se tiene vía libre para entrar a verificar los requisitos exigidos para el reconocimiento de las referidas primas, y entrar a determinar si el demandante fue beneficiario de tales derechos laborales mientras la norma estuvo vigente.

Reiteran que la solicitud de la medida cautelar no pretende suspender el pago de la pensión gracia, sino que la misma sea ajustada a derecho, esto es que se reliquide a partir del status pensional por expresa disposición legal y jurisprudencial, aspecto que en poco o nada afectaría el mínimo vital de la de la demandada, y que por el contrario si afectaría el erario público, dado que en aplicación del principio de buena fe, eventualmente no habría lugar a declarar el restablecimiento del derecho en el presente asunto.

Por todo lo expuesto, solicitan se revoque el auto recurrido y en su defecto se proceda a dictar auto decretando la medida cautelar materia de análisis, teniendo en consideración que según el certificado emitido por el Fopep y que obra en el expediente, el acto acusado es el que se encuentra vigente.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Habiéndose corrido [traslado](#) de los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos, las partes guardaron silencio, conforme se informa en la [Constancia Secretarial del 10 de agosto de 2022](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate de negar el decreto de la medida de suspensión provisional solicitada, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negritas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 50 del día 15 de julio de 2022 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 01 de agosto de 2022](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, analizando para el efecto si la decisión que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de unos actos administrativos se encuentra ajustada a derecho.

Al efecto, en primera medida advierte el Despacho que los fundamentos expuestos como sustento en el presente recurso, en gran medida, corresponden a los mismos argumentos que fueron expuestos en su momento en la solicitud del decreto de la [medida cautelar de suspensión provisional parcial de los actos administrativos](#), y que fueron referidos en el [Auto Interlocutorio No. 685 del 14 de julio de 2022](#), providencia aquí recurrida, por lo que no se hace necesario volverlos a transcribir.

Sin embargo, se observa que en el memorial de recurso se amplían los siguientes argumentos que fueron expuestos en el memorial de solicitud de la medida cautelar, a saber:

“Además, concurren en el caso presente los siguientes requisitos:

*1. La demanda está razonablemente fundada en derecho **esto es dentro del presente asunto se hizo referencia a las normas que regulan la pensión gracia esto es, entre otras normas, las leyes ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, Ley 43 de 1975, Ley 224 de 1972.***

*2. Los argumentos y justificaciones expuestos por el actor permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que, ciertamente, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. **En tal sentido, se aportó el certificado de tiempo de servicios del referido docente, copia de los actos por medio de los cuales se reconoció la pensión gracia y se reliquido la misma; asimismo se hizo alusión a la jurisprudencia emitida a la fecha por el Honorable Consejo de Estado referente a la reliquidación de la pensión gracia para docentes territoriales.***

*3. La medida cautelar se encaminar a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público. **En el presente asunto se trata de evitar seguir pagando una pensión con dineros del erario público a una persona que no es beneficiaria del régimen especial.***

(...)

Dentro del presente asunto pese a lo manifestado por el despacho si existen pruebas que permiten llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable que en el caso materia de análisis examine si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, en primer lugar, por cuanto se aportó copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo en la que consta que la señora la señora LIGIA RENTERÍA ÁLVAREZ nació el 10 de mayo de 1954, según registro civil de nacimiento y prestó sus servicios como docente, así:

- *DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA: Laboró desde el 22 de febrero de 1977 hasta el 30 de junio de 1980, según certificación del 10 de agosto de 2005.*
- *MUNICIPIO DE BUGA: laboró desde el 23 de septiembre de 1981 hasta el 8 de febrero de 2006, según certificación del 8 de febrero de 2006.*

Por lo anterior, La extinta CAJANAL mediante Resolución No. 60639 del 22 de noviembre de 2006, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, de conformidad con lo establecido en la ley 114 de 1913, en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 96/100 (\$1.273.531.96) M/CTE, efectiva al 10 de mayo de 2004, prestación que fue liquidada con el 75% del de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional, incluyendo los factores salariales de asignación básica.

(...)

Requisitos legales que cumplió la señora RENTERÍA, contrario a lo manifestado por el despacho indicando que no existen pruebas suficientes para determinar el tipo de vinculación de la docente.”
(Negrilla del Despacho).

Ahora bien, como bien es señalado por la parte actora y como se expuso en la providencia que aquí se recurre, el artículo 231 del CPACA¹ establece que **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, i) cuando tal vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas**

¹ “Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

con la solicitud. Aspecto que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2014, así:

*“17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. **Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas.** En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).” (Negritas del Juzgado.)*

Y que ha sido precisado por el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, emitida en la sección Quinta dentro del expediente 2012-00043-00:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) **la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.” (Negritas del Despacho.)*

A tal efecto y del contraste nuevamente de cada una de las normativas que han sido señaladas por la parte demandante como vulneradas por los actos administrativos aquí acusados, contenidos en la Resolución No. AMB 14512 del 10 de abril de 2008 emitida por la extinta CAJANAL EICE (fls. 144 a 147 del archivo [“002Demanda_merged.pdf”](#)) y en la Resolución No. RDP 020027 expedida el 09 de agosto de 2021 por la UGPP (fls. 250 a 252 del archivo [“002Demanda_merged.pdf”](#)), así como de la

valoración de las pruebas que fueron aportadas junto con la demanda, el Despacho reitera que no se logra visualizar fácilmente, hasta este momento, que exista vulneración del ordenamiento jurídico referido; muy a pesar de la insistencia en la solicitud de decretar de dicha medida.

Lo anterior, comoquiera que de la revisión de la demanda como de sus anexos, se advierte que no existe claridad por la propia parte demandante UGPP, sobre el tipo de vinculación que tuvo la causante Ligia Rentería Álvarez, conforme se desprende de las siguientes manifestaciones:

1. A f. 11 del memorial de la [demanda](#), así como a f. 6 del memorial de solicitud de medida cautelar se señala que:

“Se deduce que el docente demandando es docente del orden NACIONALIZADO, no tiene el carácter de nacional o perteneciente a la educación nacional contratada, para ser ubicado en el supuesto fáctico que el Decreto 524 de 1975 estableció para el reconocimiento de las primas de, escalafón y clima reconocida, previstas en ese ordenamiento y respecto de las otras primas, ya se ha visto que no tienen origen legal” (negrilla por fuera de la cita).

2. A fls. 78 a 87 del archivo [“002Demanda_merged.pdf”](#) obra el “MEMORANDO No. de Radicación - 2022111000057773” del 14 de febrero de 2022, y que fue aportado como prueba documental, donde se advierten las siguientes manifestaciones:

- “Para corroborar si el reconocimiento de la pensión gracia se encuentra conforme a derecho, el Lineamiento 187 Acta 1979 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP de fecha 5 de diciembre de 2018 establece que para determinar el tipo de vinculación del docente es necesario valorar: 1. Acto de nombramiento, 2. Acta de posesión, y 3. Certificación laboral.

Siguiendo el lineamiento mencionado, se realizó estudio integral del cuaderno administrativo, analizando que **no obran los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión, ni certificaciones** que indiquen cuál fue la fuente de los recursos con los que se financiaba el salario del docente, **situación que no hace posible establecer con certeza el carácter de la vinculación.**” (Ver fl. 81 del archivo [“002Demanda_merged.pdf”](#)) (Negrillas del Despacho.)

- “De manera que, ante la duda del tipo de vinculación de la causante de conformidad con el Lineamiento 187 Acta 1979 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP de fecha 5 de diciembre de 2018, para llevar a cabo el análisis integral sobre el reconocimiento pensional, esta Subdirección-Grupo de Lesividad de conformidad con el Lineamiento 187 Acta 1979, considera necesario oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de

Valle del Cauca y al Municipio de Buga, solicitando copia de los actos administrativos de posesión y certificación laboral que indique de manera clara, inequívoca y sin inconsistencias el carácter de la vinculación y la fuente de los recursos con los que se financiaron los salarios de la docente.

Adicionalmente, se oficiará al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG para que indique si el causante es pensionado de dicha entidad y en caso positivo, informe quien financia la pensión, si es cuota parte y quien paga la cuota parte, si a ello hubiera lugar.

Al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, solicitando expedir certificado en el que informe qué tiempos fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG para la pensión del docente, y a quién le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos del docente anteriores a 1989, así como **el régimen salarial y prestacional del que gozaba el docente, esto con el propósito de identificar si se trata de un docente del orden nacional, nacionalizado o territorial.**” (Ver fl. 82 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)”) (Negrillas del Despacho.)

- “**Por lo anterior, esta Subdirección oficio, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca para que informe qué autoridad dispuso la creación de la primas de Clima, con el fin de determinar si tenía competencia para tal efecto, a su vez informar si fue creada a través de ordenanza departamental, si existe sentencia que haya declarado la nulidad de la misma, o si se encuentra algún proceso en curso tendiente a declararla nulidad de las citadas primas, sin recibir respuesta por la citada secretaria.**” .” (Ver fl. 83 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)”) (Negrilla del Despacho).

Aspectos que por demás y como fue determinado en el Auto que negó la medida, son esenciales dentro del presente medio de control para determinar si a la causante se le debía incluir o no los factores de las primas de clima, de grado y de escalafón; a la luz de los argumentos sobre los cuales se funda la solicitud de suspensión provisional, por ser una docente nacionalizada y no nacional; y aunado a ello, como lo advierte la misma demandante, se desconoce si existe normativa alguna del orden departamental que en su momento le hubiera reconocido en favor de la causante las referidas primas. Por lo que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en esta etapa procesal y del análisis de los actos aquí acusados con la confrontación directa de las normas invocadas como vulneradas, no es posible aún determinar que surja la vulneración esbozada.

Conforme se ha explicado y en aras de determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos sobre los cuales recae la solicitud de suspensión provisional, así como de la posible vulneración de

las normas citadas por la demandante, se hace necesario efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y el conjunto especial normativo que regula su expedición, y por otra parte realizar un análisis del material probatorio que se allegue al proceso en conjunto con la jurisprudencia del Consejo de Estado que haya sentado sobre el tema; lo que implica por tanto un estudio riguroso para determinar si efectivamente las decisiones adoptadas en su momento por la extinta Cajanal EICE para la reliquidación pensional de la causante, se encuentran transgrediendo el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, se reitera que dicho estudio resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa previa, ya que para ello es necesario hacer uso de un análisis normativo a profundidad junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado, rebasando así la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello la misma será denegada, máxime que como se expuso, existe duda de la vinculación de la causante, todo lo cual permite concluir que aún no existe *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para el decreto de la medida cautelar.

Conforme a lo expuesto y comoquiera que tanto la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos aquí acusados, como el memorial recurso, incumplen con los requisitos establecidos para la procedencia de dicha medida, esta Sede Judicial reafirma su posición de negar la referida medida cautelar y, por tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

Nuevamente se indica que, al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 2021, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la demandante UGPP, se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 243. **Apelación. Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

(...)

*5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.***” (Negrilla por fuera de la norma.)

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el [Auto Interlocutorio No. 685 del 14 de julio de 2022](#) de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 685 del 14 de julio de 2022](#) a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **procédase** con la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP², previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

² “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1bf4bd8ec7975f9defef9a303cebf09c87f7b67e3021a8d0e1f83f4cea108e**

Documento generado en 25/01/2023 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 033
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00150-00](#)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DEMANDADO: ELIZABETH TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 934 del 01 de septiembre de 2022](#), a través del cual este Despacho rechazó la [demanda](#) de la referencia.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a través de apoderada judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demandando los actos administrativos contenidos en i) la Resolución VPB 2693 del 23 de enero de 2017¹ “POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – RECURSO DE APELACIÓN)”; ii) Resolución SUB 16654 del 19 de enero de 2018² “POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)”; y iii) Resolución SUB 197448 del 26 de julio de 2019³ “POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)”.

A través del [Auto Interlocutorio No. 770 del 11 de agosto de 2022](#) se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se corrigieran los aspectos allí señalados.

¹ Ver f. 102 a 112 del archivo [02Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

² Ver f. 113 a 120 del archivo [02Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

³ Ver f. 28 a 36 del archivo [02Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que durante el término otorgado, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente allegó [escrito de subsanación de la demanda](#).

A través del [Auto Interlocutorio No. 934 del 01 de septiembre de 2022](#), este Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda de las inconsistencias que le fueron señaladas en el auto inadmitorio, específicamente la de omitir dar cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que la parte demandante oportunamente presentó [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 934 del 01 de septiembre de 2022.

TRASLADO DEL RECURSO

Ahora bien, dentro del presente asunto aún no se ha trabado la *Litis*, en razón a ello, no se hace necesario surtir este trámite.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, comoquiera que, a su consideración procedió a corregir oportunamente cada uno de los puntos requeridos por el Juzgado mediante el auto inadmitorio de la demanda, advirtiendo que, el hecho de solicitar la suspensión provisional de los actos acusados es una opción facultativa de la que puede o no hacer uso el demandante al momento de formular la demanda.

Así las cosas, señala que invocar el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 como causal de inadmisión no es razonable, pues a su criterio, solo deben observarse las causales de inadmisión establecidas en el artículo 170 del CPACA en concordancia con los artículos 162 y 163 *ibidem*, sin que puedan exigirse otros requisitos a los allí contemplados.

Siendo ello así, concluye indicando que el Despacho no debió rechazar la demanda bajo el argumento del incumplimiento del requisito señalado por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que, la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados no es un requisito para la admisión de la demanda y por el contrario dicha solicitud es facultativa de la parte actora.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 065](#) del 02 de septiembre de 2022, y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del [recurso de reposición](#), se indica que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora se centra en advertir que, el Despacho no debió rechazar la demanda bajo el argumento del incumplimiento del requisito señalado por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados no es uno de los requisitos señalados para la inadmisión de la demanda contemplado en artículo 170 del CPACA en concordancia con los artículos 162 y 163 *ibidem*, y por el contrario, dicha solicitud es facultativa de la parte actora.

Al respecto señala el Juzgado, que de conformidad con el inciso final del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, si la Administración considera que un acto administrativo nació al mundo jurídico por medios ilegales o fraudulentos podrá demandarlo sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al Juez la suspensión provisional, veamos:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.- Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la

Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese la claridad con la que el Legislador impuso este requisito para demandar, el cual no admite ningún tipo de interpretación, y **donde la Ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo**, comoquiera que la conjunción copulativa⁴ “y” se utiliza para indicar la adición, suma o coexistencia de varias entidades, características o acciones, esto es, “demandará” y “solicitará al juez su suspensión provisional”, y de ninguna manera logra interpretarse que dicho requisito sea facultativo u opcional.

Cabe advertir que, una de las finalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de “lesividad”, es precisamente la de evitar la lesión o el perjuicio de la hacienda o patrimonio público; en palabras del Consejo de Estado⁵ la acción de lesividad se produce en:

*“todos los casos en que la nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de impugnar aquellos actos administrativos por ellas originados, cuando no ha sido posible que estas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad **y que puedan causar perjuicio al patrimonio público**, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.” (Negrillas fuera de la cita.)*

Ahora bien, resulta importante resaltar que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, el Juez podrá decretar **a solicitud de parte debidamente sustentada**, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, veamos:

⁴ “**Conjunción copulativa:** Conjunción coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman. “Y” es una conjunción copulativa.”, ver <https://dle.rae.es/conjunción>

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Radicación: 660012331000200900087 02, 09 de julio de 2014. C. P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, siendo la medida cautelar una decisión **rogada**, no se cumpliría con la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pues si realmente los actos administrativos están siendo demandados por haber sido expedidos de manera fraudulenta y/o con infracción de las normas en que debían fundarse, lo correcto es que de manera previa se suspendan los efectos de los mismos para evitar la afectación del patrimonio público, pues de lo contrario, un acto administrativo e ilegal seguiría vigente en el mundo jurídico cumpliendo sus efectos lesivos al patrimonio público mientras se desarrolla el proceso contencioso administrativo, con el agravante de que el artículo 164 del CPACA, prevé que *“no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*, criterio reiterado por el Consejo de Estado⁶ al manifestar de forma expresa que *“el legislador determinó que, en la nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no podrían recuperarse prestaciones pagadas a particulares cuando estas se adquirieron de buena fe.”*

Bajo ese entendido, la solicitud de medida cautelar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siendo eminentemente **rogada**, cobra gran relevancia pues busca que el acto no continúe afectando el patrimonio público, máxime que es la misma Entidad quien emitió el acto la que está aceptando los vicios del acto administrativo, y es por ello que el Legislador impuso dicha solicitud de suspensión provisional como un requisito *sin qua non* puede presentarse una demandad en la modalidad de lesividad.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección C. Radicación: 52001-23-33-000-2014-00470-01, 21 de abril de 2017. C. P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actores: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Demandado: Ilia del Carmen Muñoz de Fajardo.

Siendo ello así, esta sede judicial no logra apreciar en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, y por tanto este Despacho se mantendrá en la misma.

Finalmente, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), presentó subsidiariamente el [recurso de apelación](#), frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

*Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”* (Negritas fuera de la norma.)

Siendo ello así, y comoquiera que el [recurso de apelación](#) fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que sea él quien en definitiva siente jurisprudencia sobre tan importante asunto, y defina si la medida cautelar es o no un verdadero requisito para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 934 del 01 de septiembre de 2022](#), a través del cual este Despacho rechazó la [demanda](#) de la referencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítanse copia de todo el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5714c78eaed10a2c6d48b253ff12bfa6cf66486677aa43cbd25f076434b34c85**

Documento generado en 24/01/2023 09:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 041

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00195](#)-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

DEMANDADA: ALBA LUCÍA SOTO DE SAAVEDRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) interpuestos por el apoderado judicial de la demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra del [Auto Interlocutorio No. 1.161 del 28 de octubre de 2022](#), mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional parcial de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4340 del 26 de enero de 2005 emitida por la extinta CAJANAL EICE, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE GUADLAJARA DE BUGA*” y de la Resolución No. RDP 007457 expedida el 23 de marzo de 2022 por la UGPP “*Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes*”.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 1.161 del 28 de octubre de 2022](#) este Juzgado dispuso en su parte considerativa lo siguiente:

“En tal sentido, de la confrontación de cada una de las normas señaladas por el demandante como vulneradas con los actos administrativos acusados contenidos en la Resolución No. 4340 del 26 de enero de 2005 emitida por la extinta CAJANAL EICE (ver fls. 128 a 133 del archivo [“001MedidaCautelar.pdf”](#)), y la Resolución No. RDP 007457 expedida el 23 de marzo de 2022 por la UGPP (ver fls. 187 a 190 del archivo [“001MedidaCautelar.pdf”](#)), así como de la valoración de las pruebas allegadas con la demanda, el Despacho en esta etapa previa del proceso no logra evidenciar la existencia de vulneración del ordenamiento jurídico referido; máxime cuando existe

duda de la propia demandante UGPP del tipo de vinculación que tuvo el causante Gerardo Arbey Saavedra Vélez, puesto que en el “MEMORANDO No. de Radicación - 2022111000187973” del 04 de mayo de 2022, que fue aportado como prueba documental, se advierten las siguientes afirmaciones:

“CAJANAL mediante la Resolución No. 274 del 20 de enero de 1998, reconoció una pensión de jubilación gracia al señor GERARDO ARBEY SAAVEDARA VELEZ, por considerar que acreditó los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 artículos 1° y 4° y la Ley 116 de 1928 artículo 6°, para ser beneficiario de la pensión gracia, así:

a) Cumplió los 50 años de edad establecidos para el reconocimiento de la pensión gracia el 22 de agosto de 1996

b) Se vinculó a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980, esto es, a partir 11 de marzo de 1967, de conformidad a las certificaciones existentes y el acto administrativo de reconocimiento.

c) Conforme los certificados de información laboral que obran en el expediente la docente computó un total de 29 años, 09 meses y 08 días de tiempo de servicio de tiempo de servicio.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta lo estipulado por la UGPP en el Lineamiento 187 Acta 1979 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP de fecha 5 de diciembre de 2018, el cual indicó que además de cumplirse los requisitos señalados en la ley, debe determinarse EL TIPO DE VINCULACIÓN ostentado por el docente, para lo cual es necesario valorar: 1. Acto de nombramiento, 2. Acta de posesión, y 3. Certificación laboral. Adicionalmente, señaló que habrá lugar a interponer acciones cuando se discuta el reconocimiento de la pensión gracia con recursos del Situado Fiscal -FER -Vinculación NACIONAL.

En cuanto a la FUENTE DE FINANCIACIÓN, Conforme al Lineamiento No. 187 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, se observa que habrá lugar a interponer acciones cuando se discuta el reconocimiento de la pensión gracia con recursos del Situado Fiscal -FER -Vinculación NACIONAL.

Así mismo, se indicó que debe acreditarse de forma inequívoca la condición de docente nacionalizado o territorial y frente a las vinculaciones realizadas entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 29 de diciembre de 1989, deberá tenerse plena certeza, entre otros, de la fuente de financiación de los gastos que dicho cargo generó; pues para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, la fuente de financiación para ese periodo deberá ser: “(i) recursos propios de la

entidad territorial, y/o (ii) recurso del Situado Fiscal para efectos de los docentes NACIONALIZADOS (Ley 43 de 1975). Por consiguiente, los docentes NACIONALES financiados con recursos del Situado Fiscal entre los años 1968 a 1989, o en cualquier otra época, no pueden acceder al reconocimiento de la pensión gracia.”

(...)

Acatando el lineamiento anterior, se analiza el cuaderno pensional y se encuentra:

✓ Certificado de información laboral de fecha 08 de enero de 1997, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca en la que se registró que el señor GERARDO ARBEY SAAVE-DARA VELEZ laboró desde el 11 de marzo de 1967 hasta el 08 de enero de 1997; **en este documento no se indicó tipo de vinculación, ni fuente de financiación de los periodos trabajados por el docente.**

Adicionalmente, no se encuentran, certificaciones laborales, ni actos de nombramientos o actas de posesión que cumplan con lo exigido en el lineamiento 187 Acta 1979 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP de fecha 5 de diciembre de 2018.

Así las cosas, se hace necesario OFICIAR a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca con el fin de que remita los actos administrativos de nombramiento, actas de posesión y certificado laboral que indique el tipo de vinculación y la fuente de financiación de la plaza docente ocupada.

Igualmente se oficiara al FOMAG y al Ministerio de Hacienda solicitando información que permita analizar y concluir si la prestación reconocida en la Resolución No. 274 del 20 de enero de 1998, se encuentra ajustada a derecho o no.” (Ver fls. 82 a 84 del archivo [“001MedidaCautelar.pdf”](#)) (Negrrillas del Despacho.)

Aspectos que son trascendentales en este proceso para determinar si al causante le eran procedentes o no los factores de las primas de clima, de grado y de escalafón; a la luz de los argumentos sobre los cuales se funda la solicitud de suspensión provisional, consistente en que al causante no se le debió incluir los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón en la pensión gracia por ser un docente nacionalizado y no nacional; y aunado a ello, como lo advierte la misma demandante, se desconoce si existe normativa alguna del orden departamental que en su momento le hubiera reconocido en favor de la causante las referidas primas.

En razón a lo expuesto y a efectos de establecer la legalidad o ilegalidad de los actos sobre los cuales recae la solicitud de suspensión provisional, así como de la posible vulneración de las normas citadas por la demandante, se hace necesario efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y el conjunto especial normativo que regula su expedición, y por otra parte realizar un análisis del material probatorio que se allegue al proceso en conjunto con la jurisprudencia del Consejo de Estado que haya sentado sobre el tema; lo que implica por tanto un estudio riguroso para determinar si efectivamente las decisiones adoptadas en su momento por la extinta Cajanal EICE para la reliquidación pensional de la causante, se encuentran transgrediendo el ordenamiento jurídico.

*Por tal situación, dicho estudio resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa previa, ya que para ello es necesario hacer uso de un análisis normativo a profundidad junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado, rebasando así la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello la misma será denegada, máxime que como se expuso, **existe duda de la vinculación de la causante**, todo lo cual permite concluir que aún no existe *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para el decreto de la medida cautelar.”*

Resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. - Negar el decreto de la medida de suspensión provisional parcial solicitada por la UGPP, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.”

Conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 18 de noviembre de 2022](#), dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el apoderado judicial de la demandante UGPP (V.) interpuso [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra de la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 1.161 del 28 de octubre de 2022](#).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su [recurso](#) manifestando que la medida cautelar de urgencia que fue solicitada es procedente, dado que en ella concurren los requisitos contemplados en los artículos 229, 231 y 234 del CPACA, a saber:

1. Que la demanda está razonablemente fundada en derecho, comoquiera que en el presente asunto se hizo referencia a las normas que regulan la pensión gracia esto es, entre otras normas, las Leyes 114 de 1913, Ley 24 de 1947 -que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, Ley 4ª de 1966, Decreto

1743 de 1966 - reglamentario de la Ley 4 de 1966.

2. Que, mediante un juicio de ponderación de intereses, se permite concluir de los argumentos y justificaciones que se expusieron, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Para lo cual, señalan aportar el certificado de tiempo de servicios del referido docente, copia de los actos por medio de los cuales se reconoció la pensión gracia y se reliquidó la misma; al igual, hicieron alusión a la jurisprudencia emitida a la fecha por el Honorable Consejo de Estado referente a la reliquidación de la pensión gracia para docentes territoriales.

3. Que la medida cautelar se encamina a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público, en razón a que, en el presente asunto se trata de evitar seguir pagando una pensión con dineros del erario público a una persona que no es beneficiaria del régimen especial.

Se asevera además que en el presente asunto si existen las pruebas que permiten concluir del cumplimiento de los requisitos para el decreto de la referida medida cautelar, dado que aportaron copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo, donde se hace constar que el señor Gerardo Arbey Saavedra Vélez, nació el 22 de agosto de 1946, conforme certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Guacarí (V.) y que laboró como docente en la Secretaría de Educación de Valle del Cauca desde el 11 de marzo de 1967 hasta el 08 de enero de 1997; lo que conllevó a que en cumplimiento de la Ley 114 de 1913, se le reconociera una pensión de jubilación gracia.

De otra parte, afirman que se tiene probado que al señor Gerardo Arbey se le reliquidó la pensión gracia incluyéndose los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón, a través de la Resolución No. 4340 del 26 de enero de 2005; sin embargo, exponen que tales factores no debieron incluirse debido a que éste pertenecía a un tipo de vinculación territorial.

Expone que al tenor de lo normado en el artículo 9° del Decreto 663 de 1974 *“Por el cual se determinan las asignaciones del personal de planteles nacionales dependientes de Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones”*, de lo dispuesto en el literal c. del artículo 9° del Decreto 524 del 15 de abril de 1975, la prima de clima ostenta el carácter de prestación social, por cuanto con su pago no se remunera el trabajo en sí mismo, sino que busca amparar al trabajador de los riesgos que se originen por desempeñar su función en lugares donde los climas fueron a criterio del Gobierno, reconocidos como insalubres, de manera que no es factor salarial, y en consecuencia no puede hacer parte de la reliquidación de la pensión de gracia en favor del señor Gerardo Arbey Saavedra Vélez.

Exponen que la reliquidación de la prestación incluyendo los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón, resultan a su vez contraria a lo indicado en el ordenamiento jurídico, en atención a que únicamente pueden incluirse los factores salariales emanados de una norma de carácter legal, competencia que es exclusiva del Congreso de la República, pues es está quien reglamenta el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y que para el presente caso, ni la Asamblea Departamental, ni el Gobernador, tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales, razón por la cual se afirma que la Resolución No. 4340 del 26 de enero de 2005 se aparta también de lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano.

Reiteran que la solicitud de la medida cautelar no pretende suspender el pago de la pensión gracia, sino que la misma sea ajustada a derecho, esto es que se reliquide a partir del status pensional por expresa disposición legal y jurisprudencial, aspecto que en poco o nada afectaría el mínimo vital de la demandada, y que por el contrario si afectaría el erario público, dado que en aplicación del principio de buena fe, eventualmente no habría lugar a declarar el restablecimiento del derecho en el presente asunto.

Por todo lo expuesto, solicitan se revoque el auto recurrido y en su defecto se proceda a dictar auto decretando la medida cautelar materia de análisis, teniendo en consideración que según el certificado emitido por el Fopep y que obra en el expediente, el acto acusado es el que se encuentra vigente.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

El apoderado judicial de la parte demandada **realiza [pronunciamento](#) únicamente frente al recurso de reposición aquí propuesto**, señalando que encuentra reprochable que la UGPP solamente hasta esta época en que se reconoció la pensión de sobreviviente a su prohijada, haya dado inicio a la acción de lesividad, dado que han transcurrido más de 17 años desde la expedición del acto administrativo inicial, por lo que no se puede evidenciar una omisión de la parte demandante en ejercer el medio de control correspondiente.

Resalta que su poderdante depende económicamente de tal prestación y la suspensión del pago afectaría su derecho fundamental al mínimo vital, dado que la parte demandante no ha probado que la docente perciba otros ingresos diferentes a la mesada pensional mencionada con los cuales pudiese soportar la carga que implicaría la suspensión del acto administrativo; por tanto determina que la suspensión de los efectos del acto administrativo y la suspensión del pago de la pensión de sobreviviente solo se podría dar hasta que se determine si le asiste el derecho pensional cuestionado.

Por lo expuesto sostiene que no es dable declarar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, dado que la carga de la prueba le compete a la UGPP, quien en su condición de demandante no ha demostrado que la demandada pueda soportar los efectos jurídicos y materiales de la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 4340 del 26 de enero de 2005 y de la Resolución No. RDP 007457 de fecha 23 de marzo de 2022, sin que exista afectación a su mínimo vital; por lo que solicita se mantenga incólume el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que negó el decreto de la medida de suspensión provisional solicitada, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales

presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 091 del día 31 de octubre de 2022 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 18 de noviembre de 2022](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, analizando para el efecto si la decisión que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional parcial de los efectos de unos actos administrativos se encuentra ajustada a derecho.

Al efecto, el recurrente sustenta el presente recurso, argumentando que:

“La medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y resulta proporcional a los fines que le sirven de causa.

Además, concurren en el caso presente los siguientes requisitos:

1. *La demanda está razonablemente fundada en derecho **esto es dentro del presente asunto se hizo referencia a las normas que regulan la pensión gracia esto es, entre otras normas, las leyes ley 114 de 1913, Ley 24 de 1947 -que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, Ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966 - reglamentario de la Ley 4 de 1966***

2. *Los argumentos y justificaciones expuestos por el actor permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que, ciertamente, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. **En tal sentido, se aportó el certificado de tiempo de servicios del referido docente, copia de los actos por medio de los cuales se reconoció la pensión gracia y se reliquido la misma; asimismo se hizo alusión a la jurisprudencia emitida a la fecha por el Honorable Consejo de Estado referente a la reliquidación de la pensión gracia para docentes territoriales.***

3. *La medida cautelar se encaminar a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público. **En el presente asunto se trata de evitar seguir pagando una pensión con dineros del erario público a una persona que no es beneficiaria del régimen especial.***

(...)

Dentro del presente asunto pese a lo manifestado por el despacho si existen pruebas que permiten llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable que en el caso materia de análisis examine si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, en primer lugar, por cuanto se aportó copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo en la que el señor GERARDO ARBEY SAAVEDRA VÉLEZ, nació el 22 de agosto de 1946, según certificación expedida por la Notaría Única del Círculo de Guacarí-Valle y laboró como Docente en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLE DEL CAUCA: Desde el 11 de marzo de 1967 hasta el 08 de enero de 1997.

Razón por la cual, en cumplimiento de la Ley 114 de 1913, se le reconoció una pensión de jubilación gracia.

(...)

Se tiene probado que al señor GERARDO ARBEY mediante la Resolución No. 4340 del 26 de enero de 2005, se reliquidó la pensión gracia incluyendo dentro de la misma el FACTOR DE PRIMA DE CLIMA, PRIMA DE GRADO Y PRIMA DE ESCALAFÓN.” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, como bien es señalado por la parte actora y como se expuso en la providencia que aquí se recurre, el artículo 231 del CPACA¹ establece que **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, i) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Aspecto que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2014, así:

*“17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. **Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas.** En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

¹ “Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Y que ha sido precisado por el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, emitida en la sección Quinta dentro del expediente 2012-00043-00:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) **la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

A tal efecto y **del contraste nuevamente de cada una de las normativas que han sido señaladas por la parte demandante como vulneradas por los actos administrativos aquí acusados**, contenidos en la Resolución No. 4340 del 26 de enero de 2005 emitida por la extinta CAJANAL EICE (ver fls. 128 a 133 del archivo “[001MedidaCautelar.pdf](#)”), y la Resolución No. RDP 007457 expedida el 23 de marzo de 2022 por la UGPP (ver fls. 187 a 190 del archivo “[001MedidaCautelar.pdf](#)”), **así como de la valoración de las pruebas que fueron aportadas junto con la demanda**, el Despacho reitera que no se logra acreditar, hasta este momento, que exista vulneración del ordenamiento jurídico referido; muy a pesar de la insistencia en la solicitud de decretar de dicha medida.

Lo anterior, comoquiera que de la revisión de la demanda como de sus anexos, se advierte que no existe claridad por la propia parte demandante UGPP, sobre el tipo de vinculación que tuvo el causante Gerardo Arbey Saavedra Vélez, conforme se desprende de las siguientes manifestaciones:

1. A fl. 10 del memorial de la [demanda](#), así como a fl. 19 del [memorial de solicitud de medida cautelar](#), se señala que:

“En lo que respecta a LA PRIMA DE GRADO Y PRIMA DE ESCALAFÓN no se conoce un pronunciamiento específico sobre su creación para los docentes en el Departamento del Valle del Cauca, tampoco se tiene conocimiento de cuál es la Ordenanza o Acuerdo que las creó o si fueron creadas por Autoridad competente para ello o si fue demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

2. A fl. 11 del memorial de la [demanda](#), así como a fl. 20 del [memorial de solicitud de medida cautelar](#), se afirma que:

“Se deduce que el docente demandando es docente del orden NACIONALIZADO, no tiene el carácter de nacional o perteneciente a la educación nacional contratada, para ser ubicado en el supuesto fáctico que el Decreto 524 de 1975 estableció para el reconocimiento de las primas de, escalafón y clima reconocida, previstas en ese ordenamiento y respecto de las otras primas, ya se ha visto que no tienen origen legal.” (Negrilla por fuera de la cita).

3. A fls. 80 a 87 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) obra el “MEMORANDO No. de Radicación - 2022111000187973” del 04 de mayo de 2022, y que fue aportado como prueba documental, donde se advierten las siguientes manifestaciones:

- “Acatando el lineamiento anterior, se analiza el cuaderno pensional y se encuentra:

✓ Certificado de información laboral de fecha 08 de enero de 1997, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca en la que se registró que el señor GERARDO ARBEY SAAVEDARA VELEZ laboró desde el 11 de marzo de 1967 hasta el 08 de enero de 1997; **en este documento no se indicó tipo de vinculación, ni fuente de financiación de los periodos trabajados por el docente.**

Adicionalmente, no se encuentran, certificaciones laborales, ni actos de nombramientos o actas de posesión que cumplan con lo exigido en el lineamiento 187 Acta 1979 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP de fecha 5 de diciembre de 2018.

Así las cosas, se hace necesario OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca con el finde que remita los actos administrativos de nombramiento, actas de posesión y certificado laboral que indique el tipo de vinculación y la fuente de financiación de la plaza docente ocupada.

Igualmente se oficiara al FOMAG y al Ministerio de Hacienda solicitando información que permita analizar y concluir sí la prestación reconocida en la Resolución No. 274 del 20 de enero de 1998, se encuentra ajustada a derecho o no.” (Negrilla por fuera de la cita). (Ver fls. 83 a 84 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)) (Negrillas del Despacho.)

- “Por lo anterior, **esta Subdirección oficio, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca para que informe qué autoridad dispuso la creación de la primas de Clima, con el fin de determinar si tenía competencia para tal efecto, a su vez informar si fue creada a través de ordenanza departamental, si existe sentencia que haya declarado la nulidad de la misma,**

o si se encuentra algún proceso en curso tendiente a declarar la nulidad de las citadas primas, sin recibir respuesta por la citada secretaria.” (Negrilla del Despacho) (Ver fl. 84 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)).

Aspectos que por demás y como fue determinado en el auto que negó la medida, son esenciales dentro del presente medio de control para determinar si al aquí causante le eran procedentes o no los factores de las primas de clima, de grado y de escalafón; a la luz de los argumentos sobre los cuales se funda la solicitud de suspensión provisional, consistente en que al causante no se le debió incluir los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón en la pensión gracia por ser una docente nacionalizado y no nacional; y aunado a ello, como lo advierte la misma demandante, se desconoce si existe normativa alguna del orden departamental que en su momento le hubiera reconocido en favor de la causante las referidas primas. Por lo que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en esta etapa procesal y del análisis de los actos aquí acusados con la confrontación directa de las normas invocadas como vulneradas, no es posible determinar que surja la vulneración esbozada.

Conforme se ha explicado y en aras de determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos sobre los cuales recae la solicitud de suspensión provisional, así como de la posible vulneración de las normas citadas por la demandante, se hace necesario efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y el conjunto especial normativo que regula su expedición, y por otra parte realizar un análisis del material probatorio que se allegue al proceso en conjunto con la jurisprudencia del Consejo de Estado que haya sentado sobre el tema; lo que implica por tanto un estudio riguroso para determinar si efectivamente las decisiones adoptadas en su momento por la extinta Cajanal EICE para la reliquidación pensional del causante, se encuentran transgrediendo el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, se reitera que dicho estudio resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa previa, ya que para ello es necesario hacer uso de un análisis normativo a profundidad junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado, rebasando así la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello la misma será denegada, máxime que como se expuso, existe duda de la vinculación del causante, todo lo cual permite concluir que aún no existe *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) necesario para el decreto de la medida cautelar.

Conforme a lo expuesto y comoquiera que tanto la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos aquí acusados, como el memorial recurso, incumplen con los requisitos establecidos para la procedencia de concesión de dicha medida, esta Sede Judicial reafirma su posición de negar la referida medida cautelar y, por tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

Nuevamente se indica que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 2021, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la demandante UGPP, se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 243. **Apelación. Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

(...)

*5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el [Auto Interlocutorio No. 1.161 del 28 de octubre de 2022](#) de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 1.161 del 28 de octubre de 2022](#) a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **procédase** con la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP², previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

² “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4500c9ef172134aa8fd242fb75c7f2dba3d830f74285ba09499b3f8e3b338a**

Documento generado en 25/01/2023 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 050

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00330-00](#)

DEMANDANTE: MARÍA LUISA MAFLA BERMÚDEZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay excepciones que resolver por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.”*, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y

condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “CADUCIDAD DE LA DEMANDA”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004539 del 27 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE005049 del 29 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004554 del 27 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE005046 del 29 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 26 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 29 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 18 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de

Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las

consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de “*Caducidad de la Acción*” propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 76 y 321 a 326 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 18 a 54 del archivo [010ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad

del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Xavier Pérez Fernández, identificado con C.C. No. 1.067.938.039 de Montería (C.) y portador de la T.P. No. 384.521 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que en el archivo [008PoderBuga.pdf](#) del expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1d2fe67d5b6bd4bed758979c042fa7e5e93f87ad306ee0e3c2669ecc0e4ea**

Documento generado en 26/01/2023 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 049

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00353-00](#)

DEMANDANTE: HERIBERTO CASTILLO JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Heriberto Castillo Jiménez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Gerardo León Guerrero Bucheli identificado con C.C. No. 87.061.336 de Pasto (N.) y portadora de la T.P. No. 178.709 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e657e6bbf8242b607345f9b6c0759574bc904d0273ea302d36d7e60371b1d**

Documento generado en 26/01/2023 09:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.338
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00376](#)-00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN RODRIGUEZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADAS: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPRACION DIRECTA

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De los documentos aportados con el escrito de la demanda, se observa que únicamente obra poder conferido por el señor Jorge Iván Rodríguez Trujillo a sus abogadas, no siendo así respecto de los demás demandantes, pues los poderes de ellos facultan para efectuar el trámite conciliatorio pero no para demandar, de tal suerte que no se cumple con el derecho de postulación que exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“ARTICULO 160. DERECHO DE POSTULACION. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Negrita del Despacho)

Conforme a lo expuesto, los demandantes Marco Tulio Rodríguez Trujillo, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Darío Rodríguez Trujillo, Aracely Trujillo Arango, Miguel Ángel Rodríguez Trujillo y Nubia Rodríguez Trujillo deberán allegar el poder debidamente conferido a su apoderado, precisando y determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere éste, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que al tenor establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente.

se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Elaboró: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fddc4b5cb670a561b7457826990637686ea586cd89744acd461f64a7b40114**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 035

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00449-00](#)

DEMANDANTE: AURA NELLY MONTENEGRO VÁSQUEZ – JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN JARAMILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 1284 del 24 de noviembre de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara, entre otros, el cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) numeral 1º del artículo 166 del CPACA; ii) numeral 2º del artículo 161 del CAPCA; iii) numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, que a continuación se transliteran:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrillas del Despacho.)

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho.)

Los anteriores vicios de que adolecía la demanda son verdaderas causales de inadmisión, de tal suerte que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:***

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la [demanda](#) de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e34443dc50d53a4f90490370b546b643be5c418f2bf9621534aa3ee7644bca4**

Documento generado en 24/01/2023 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 045
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00474-00](#)
DEMANDANTE: HUGO FRANCISCO BRUZON HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 1359 del 09 de diciembre de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara, entre otros, el cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA; y ii) numeral 1º, 2º y 5º del artículo 162 del CAPCA, que a continuación se transliteran:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.” (Negrillas fuera de la cita.).

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.).

Los anteriores vicios de que adolecía la demanda son verdaderas causales de inadmisión, de tal suerte que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:**

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la [demanda](#) de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1035d8a49f13d2ac9f2774565e5f42d9165db74fd808210ffc0e224d465919c1**

Documento generado en 26/01/2023 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.365

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-004476-00](#)
DEMANDANTES: JAIME HUMBERTO VILLADA GARACIA - MARÍA DOLORES VILLADA BEDOYA
DEMANDADO: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE TULUÁ – CERTICÁMARA S.A. – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Jaime Humberto Villada y María Dolores Villada Bedoya, en contra de la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá, de Certicamaras de Tuluá y de la Registraduria Nacional del Estado Civil, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandados la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá y la Registraduria Nacional del Estado Civil, quienes no cuentan con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo y represente a las actuales entidades que fungen como demandadas, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia inclusive en el poder.

2.- Por otro lado, la demanda se dirige igualmente en contra de Certicámara S.A., sin embargo, se aprecia que con los documentos aportados con la demanda no se allegó la prueba de la existencia y representación de dicha sociedad, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, veamos:

“Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso,*

la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrita del Despacho)

Se advierte igualmente, que, en el evento de demandarse a nuevas entidades con capacidad para comparecer al proceso, deberá tenerse en cuenta este aspecto en el poder, conforme ya fue explicado en el numeral anterior.

3.- Así mismo el Despacho logra advertir, que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA. Del siguiente tenor:

Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” (Negrita del Despacho.)

4. - Finalmente advierte el Despacho que, si bien la parte actora acredita haber remitido simultáneamente la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas, lo cierto es que dichos correos no corresponden con los consignados en la página web de la sociedad demanda Certicamaras S.A., de tal suerte que la parte actora deberá corregir esta inconsistencia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de todas las demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se

modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc34ef5c6a6b04cee3a3354070dcc7869f8c878a22329b6d52c283314b721df0**

Documento generado en 12/12/2022 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00477-00
DEMANDANTES:	MARÍA DEL PILAR BONILLA SALGADO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María del Pilar Bonilla Salgado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51b6702d36b9884767574762fd50ee7c84faa032d378bd32b21bb4e0d911ca7**

Documento generado en 24/01/2023 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

RADICACIÓN: [761113333002-2022-00479-00](#)

DEMANDANTES: NIDIA PAREDES BARBOSA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Nidia Paredes Barbosa, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con C.C. No. 1.075.219.980 y portador de la T.P. No. 180.467 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3e618ab870700af85bd604c814d76c025999b274a5972e9c0987a8537f051f**

Documento generado en 24/01/2023 01:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00490-00
DEMANDANTES:	PABLO HERNANDO ARISTIZABAL GOMEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Pablo Hernando Aristizábal Gómez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderadas suplentes de la parte demandante a las abogadas Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C No. 41.960.717 y portadora de la T.P No. 165.395, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b4d62648edad433cad011d53988c414b6963e9285e5c6efe5e225570b738e8**

Documento generado en 25/01/2023 10:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00492-00
DEMANDANTES:	NESTOR FABIAN MUÑOZ CORRALES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Néstor Fabian Muñoz Corrales, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderadas suplentes de la parte demandante a las abogadas Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C No. 41.960.717 y portadora de la T.P No. 165.395, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af6585fc430a92fa2097ce2c8b75ecfc7cee54ec89c9c733b3b85bb41f80857**

Documento generado en 25/01/2023 10:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 006
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00509-00](#)
DEMANDANTE: WILLIAM GARCÍA VANEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPESIONES)
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

El señor William García Vanegas, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quien profirió el [Auto Interlocutorio No. 404 del 22 de septiembre de 2022](#), a través del cual resolvió declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) a este Juzgado.

A través del [Auto de Sustanciación No. 446 del 01 de diciembre de 2022](#), este Juzgado resolvió requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando además el acto administrativo a demandar, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción.

Mediante [Constancia Secretarial](#) del 23 de enero de 2023, se informa al Despacho que durante el término otorgado la parte actora guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#) y vistos los antecedentes, hay lugar a requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga impuesta mediante [Auto de Sustanciación No. 446 del 01 de diciembre de 2022](#).

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, determinándose en forma expresa el medio de control y el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, para poder impartir el trámite pertinente, y con ello lograr definir la competencia del Juez para que éste se pronuncie sobre la legalidad de algún acto administrativo, y de ser el caso, emitas las decisiones que conlleven el restablecimiento del derecho conculcado por la parte accionada.

En el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto de Sustanciación No. 446 del 01 de diciembre de 2022](#).

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e0718b05384119202149d88813656387d30a6db08e05c4fb16440ce8a45be**

Documento generado en 26/01/2023 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00523-00](#)
DEMANDANTES: JUAN JOSE SAAVEDRA VALENCIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Juan José Saavedra Valencia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderadas suplentes de la parte demandante a las abogadas Angelica María González, identificada con C.C. No. 41.952.397 y portadora de la T.P. No. 275.998 del C. S. de la J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C No. 41.960.717 y portadora de la T.P No. 165.395, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255385e0d59a3eee8e1574c768ef28cfb12a352923a51f506745a3ee5196ff18**

Documento generado en 25/01/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00525-00
DEMANDANTES:	SILVIA GIMENA ACOSTA URDINOLA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Silvia Gimena Acosta Urdinola, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderadas suplentes de la parte demandante a las abogadas Angelica María González, identificada con C.C. No. 41.952.397 y portadora de la T.P. No. 275.998 del C. S. de la J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C No. 41.960.717 y portadora de la T.P No. 165.395, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa139db77a5e087077ab01647a5e7884e4b3410df6ed6f9541789fd2368ca332**

Documento generado en 26/01/2023 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00527-00
DEMANDANTES:	VIVIANA BECERRA CÁCERES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Viviana Becerra Cáceres, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderadas suplentes de la parte demandante a las abogadas Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la J. y Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C No. 41.960.717 y portadora de la T.P No. 165.395, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SEXTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6bd7a4a4afb3475904764a1b02194ebf8c990ee641045a2ae8f69c485aa8be**

Documento generado en 26/01/2023 09:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00531-00
DEMANDANTES:	CARMEN ROSA DESCANCE GOLLES
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Carmen Rosa Descanse Golles, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae53239478ae1d46e0fa76e3750386b9e52bb69a4e0c9bae151286c1fd51d7**

Documento generado en 26/01/2023 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 052

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00178](#)-00

EJECUTANTES: ROSA HERMINDA VIERA – WILMER DUQUE VIERA

EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición](#) interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 758 del 04 de agosto de 2022](#), a través del cual se resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por haberse determinado que en el presente asunto había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 758 del 04 de agosto de 2022](#) se resolvió por esta Sede Judicial abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, comoquiera que se determinó que operó el fenómeno jurídico de la caducidad para ejercitar este proceso ejecutivo.

Conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 11 de agosto de 2022](#), dentro del término de ejecutoria del referido proveído, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso [recurso de reposición](#) en contra de la referida decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 758 del 04 de agosto de 2022](#).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento del [recurso](#), se expone por la apoderada judicial de la parte ejecutante que en el presente asunto el Juzgado no tuvo en consideración que el término de caducidad comenzaba a correr desde el 22 de septiembre de 2015, momento para el cual el Patrimonio Autónomo les notificó del reconocimiento y graduación del crédito como de quinta clase o quirografario.

Señala que a través de las Sentencias No. 53 del 27 de febrero de 2013 proferida por este Despacho y la de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ejecutoriadas el 12 de febrero de 2014, se estableció condena en contra del Instituto Colombiano de Seguros Sociales en favor de los aquí ejecutantes; la cual se hizo exigible el 13 de agosto de 2015.

Que para el 21 de septiembre de 2015 y dentro del término legal, presentó cuenta de cobro ante la entidad liquidadora, sobre la cual el PARISS el 22 de septiembre de 2015 le da respuesta exponiéndole los pormenores de la liquidación del ISS y resaltándole que dicho crédito presentado sería graduado como de quinta clase (quirografario); respuesta a la cual se le anexó y notificó parte de una resolución del 13 de febrero de 2015, mediante la cual se aceptaba y calificaba la sentencia por haber salido extemporáneamente a la liquidación, como un crédito de quinta clase o crédito quirografario.

En tal sentido, determina que el término de 18 meses de exigibilidad de la condena, corrió desde el 22 de septiembre de 2015 hasta el 23 de marzo de 2017; por lo cual el término de caducidad de 5 años vencería el 22 de marzo de 2022; pero que en atención a la pandemia, se debe tener en cuenta el término de los 106 días de interrupción legal, conllevando a que el término de caducidad operara el 08 de julio de 2022; por lo que afirma que esta demanda para su cobro ejecutivo fue radicada en término, dado que se radicó el 11 de junio de 2021. Resalta que muy a pesar de que la cuenta de cobro fue radicada dentro del término legal no ha sido atendida.

Refiere a su vez que para el 14 de marzo de 2018 recibió un comunicado del PARISS, donde se le solicitaba que presentara unos documentos para proceder con el pago, los cuales fueron adjuntados el 17 de octubre de 2018, sin que hasta la fecha se haya realizado el mismo.

Manifiesta además que, resultaría muy injusto que se decrete la caducidad de la acción, dado que han suplicado en múltiples formas a la entidad encargada del pago de las acreencias PARISS, para que realicen el pago de la condena.

En atención a lo expuesto, solicitan se revoque el auto recurrido y en su defecto, se libre el mandamiento de pago en contra la entidad demanda.

Aunado a lo anterior, solicitan tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que se adicionan:

- Oficio que solicita documentos para pago acreencias No. 201812242.
- Respuesta que contiene los documentos solicitados por la entidad pagadora del 17 de octubre de 2018.
- Oficio que acusa recibo de documentos No. 201813170.

TRASLADO DEL RECURSO

Atendiendo que en el presente asunto aún no se ha trabado la litis, no se hace necesario surtir este trámite.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrilla y subrayado por fuera de la norma).

Por su parte y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo no regulado en dicha normativa, el artículo 438 del CGP determina la procedencia de los recursos ordinarios en contra del auto que decide librar el mandamiento de pago:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y comoquiera que frente a la decisión que aquí se debate por la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, no existe norma expresa que prohíba la procedencia de tal recurso en su contra, resulta procedente el aquí interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)”

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negritas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 057 del día 05 de agosto de 2022 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 11 de agosto de 2022](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, procede nuevamente el Despacho a estudiar el presente asunto para determinar si en el presente caso operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

En primera medida, se señala que a través del artículo 164 del CPACA, el legislador determinó un término para ejercitar, entre otras, la ejecución de títulos provenientes de decisiones judiciales proferidas en la jurisdicción contencioso administrativo, del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, comoquiera que el proceso ordinario de reparación directa del cual emana el título ejecutivo fue adelantado de conformidad con los lineamientos del CCA (Decreto 01 de 1984), se advierte que en dicho estatuto procesal en su inciso cuarto del artículo 177 se señala que las condenas impuestas contra las entidades públicas, **serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**, así:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto.

Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (Negrilla y subrayado por fuera de la norma).

En tal sentido y con fundamento en la precitada normativa que sirvió de fundamento para expedir la sentencia que sirve de título ejecutivo, se tiene que en el evento en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial, el término de caducidad será de cinco (05) años contados a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena.

Al efecto, en este asunto se pretende la ejecución del título ejecutivo constituido por la Sentencia de Segunda Instancia del 17 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (ver fls. 29 a 49 del archivo "[03Poderes y anexos Rosa Viera y Otro.pdf](#)", proferida dentro del proceso de Reparación Directa con Radicación No. 76-001-23-31-000-2006-01752-00, la cual **quedó debidamente ejecutoriada el 12 de febrero de 2014**, conforme se verifica en la Constancia Secretarial del 13 de febrero de 2014 emitida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca obrante a fl. 51 del archivo "[03Poderes y anexos Rosa Viera y Otro.pdf](#)".

Por lo expuesto, la exigibilidad de la precitada sentencia se surtió 18 meses después de su ejecutoria, esto es **el día 13 de agosto de 2015**; conllevando a que el término de los cinco años con que contaba la parte ejecutante para ejercer el proceso ejecutivo acción feneciera **el día jueves 13 de agosto de 2020**.

En este punto se explica que ni el CCA (Decreto 01 de 1984 "*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*"), ni en el CPACA (Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), ni el CGP (Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*"), existe determinación expresa sobre causal alguna de suspensión del término de exigibilidad de las condenas impuestas en contra de alguna entidad del orden público; así como tampoco se determina que exista regulación especial al respecto frente a las condenas impuestas en contra del extinto I.S.S.; por lo que no es dable el argumento de la aquí recurrente frente a que el término de exigibilidad de la condena en el presente asunto corrió desde 22 de septiembre de 2015, momento en el cual el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (PARISS) da respuesta a la petición de cobro que enuncia realizaron el 21 de septiembre de 2015.

Sin embargo y ante la emergencia sanitaria decretada en el año 2020, en el presente asunto se debe tener en cuenta que mediante el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, se estableció la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante

tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, contados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (Conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020), por lo cual y teniéndose en cuenta que en el presente asunto se estaban corriendo términos de caducidad, se tiene que el término para presentar la demanda ejecutiva se suspendió por 106 días calendario. Por tanto, en este asunto el término para que se configurara el término de caducidad de la acción ejecutiva corrió por el término que estuvo suspendido desde el día 13 de agosto de 2020 hasta el **día jueves 26 de noviembre de 2020**.

Sin embargo, presente demanda ejecutiva **fue presentada el 11 de junio de 2021** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (archivo "[04ActaDeReparto.pdf](#)"), esto es, **de manera extemporánea**.

Al efecto, se reitera que la figura de la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal, a través del cual el Legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y debido a ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, **transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.**”¹* (Negrilla por fuera de la cita).

De otro lado, en cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

*"En la caducidad deben concurrir dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**. Dicho termino está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. **Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse**. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión**"² (Negrillas del Despacho).*

Conforme a lo expuesto, esta Sede Judicial reafirma su posición de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo al haberse determinado que en el presente proceso ejecutivo operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

No reponer el [Auto Interlocutorio No. 758 del 04 de agosto de 2022](#) de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P. Miryam Guerrero de Escobar.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0435b390c2fdf0a14140c0dc678f2220cfa3b54d792c5f968bb8d3ce9bb994f**

Documento generado en 26/01/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 042
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00017-00](#)
DEMANDANTE: ORLANDO PANIAGUA CAICEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y
SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE
LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada en nombre propio por el señor Orlando Paniagua Caicedo en contra del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá (V.), se observa que pareciera ser que el accionante confunde el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida de que la demanda contiene pretensiones de restablecimiento del derecho de contenido particular del demandante; no obstante, y pese a esa grave inconsistencia, lo cierto es que la demanda está llamada a **rechazarse de plano** por la siguiente razón:

La [demanda](#) de la referencia busca la aplicación de las siguientes normas **i)** artículo 159 de la Ley 769 del 2002; **ii)** artículo 5 de la Ley 1066 de 2006; **iii)** artículo 818 del Decreto 624 de 1989; y **iv)** artículo 10 del CPACA, de tal suerte que se le ordene a la autoridad accionada:

“PRIMERO: Que, acoja la interpretación de las normas aquí expuestas, sobre cobro coactivo en materia de infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, hecha por el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda subsección A, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03520-00 (AC). Porque dicho actuar, está vulnerando la seguridad Jurídica y el Debido Proceso.

*SEGUNDO: Que, de uso material y aplicación correcta de dichas normas, sobre prescripción en el cobro coactivo en materia de tránsito, y, en consecuencia, **proceda a declarar la prescripción de la ejecución de la sanción por comparendo de tránsito***

n. 7683400000006979363 de fecha 16/07/2014, Resolución N. 143908 de fecha 16/07/2014 y de valor \$308.000, que me fue impuesta a mi ORLANDO PANIAGUA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía N. 94.394.095 de Tuluá y en su efecto se elimine de cualquier base de datos, SIMIT, y en cualquier otra.” (Negritas fuera de la cita.)

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe contener toda demanda que se ejerza en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, dentro de los cuales tenemos en el numeral 5 el deber de aportar prueba de la renuencia de la autoridad en acatar la norma, veamos:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, ***y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*** ” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Por su parte, el Consejo de Estado ha explicado en varias ocasiones la figura de la renuencia de la Administración, como un requisito de procedibilidad para la admisión de este medio de control.

“La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que la renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

La renuencia es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Como lo consagra en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, ***consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándoselo de manera precisa y clara.***

*Al respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que **si en el escrito por medio del cual se***

pretende constituir en renuencia no se le precisa a la autoridad presuntamente incumplida cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito, lo que acarrea su rechazo.

Esta Sección también ha dicho que la renuencia se puede configurar en forma tácita o expresa. La primera modalidad se presenta cuando quien debe acatar el deber omitido deja transcurrir 10 días desde que se radica la solicitud sin que se dé respuesta a la misma, esto es, guarda silencio, mientras que la segunda forma de renuencia se demuestra cuando de manera expresa se manifiesta en contra de atender la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo.

Por lo tanto a fin de acreditar la constitución en renuencia cuando ésta es expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta de la autoridad en el entendido que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y a fin de establecer que la contestación tenga coherencia en corresponder al cumplimiento del deber solicitado.”¹ (Negritas y subrayado fuera de la cita.)

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, es claro entonces que la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado **exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo con citación precisa de éste** y que por tanto ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Siendo ello así, dentro del presente asunto tenemos que la parte actora manifiesta que constituyó en renuencia a la autoridad demandada, con la petición radicada ante el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá (V.) el 26 de enero de 2022, visible de fls. 17 a 21 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, por lo anterior el Despacho procederá a analizar si el accionante cumplió con el deber de probar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado precisó lo siguiente²:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación N.º 25000-23-41-000-2014-00123-01(Acu), Actor: Alba Lucia Ramos López, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) Actor: Julieth Velasco Romero Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otro.

*“La Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

(...) la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. En este caso, si bien la actora identificó la norma que pide cumplir - artículo 209 de la Ley 100 de 1993-, la cual tiene fuerza de ley, se evidencia que no existe ninguna justificación respecto al por qué la Superintendencia no ha acatado el precepto, es decir, no indicó las razones por las cuales la entidad tiene a su cargo el cumplimiento del referido artículo ni evidenció las circunstancias que a su juicio evidencian la rebeldía a cumplirlo (...) Así, de una lectura integral del oficio radicado el 5 de enero de 2016 ante la referida Superintendencia, se advierte que la actora no agotó el requisito de constitución en renuencia.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

De tal manera que la reclamación del cumplimiento, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de renuencia, que si bien, no se encuentra sometida a formalidades específicas, se considera que **la petición debe al menos requerir el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el**

señalamiento o individualización de la norma a cumplir, y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento, o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

A partir de lo anterior, y de la revisión del documento denominado “Derecho de petición” visible de fls. 17 a 21 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, se observa que el accionante solicitó en sede administrativa ante el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá (V.), lo siguiente:

*“1- Con base a lo anterior **solicito se le dé la debida prescripción al comparendo identificado** de la siguiente manera:*

COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	RESOLUCION	VALOR
76834000000006979363	16/07/2014	143908	308.000

*2- **Que se me elimine** de cualquier base de datos, SIMIT, y cualquier otra,”* (Negrillas fuera de la cita.)

Nótese como en dicha petición, **no se está solicitando a la autoridad administrativa demandada el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, sino que, por el contrario, dicha petición va encaminada a obtener la prescripción de un comparendo particular del demandante.**

Luego entonces, la petición por medio de la cual el actor pretende acreditar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, no puede ser de recibo para ese fin, pues el requisito de constitución en renuencia, consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, **el actor solicite a la autoridad que acate el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándoselo de manera precisa y clara, lo que no aconteció en el presente asunto, pues se reitera, dicha petición es de contenido particular del demandante quien busca la prescripción de un comparendo.**

Siendo ello así, no hay prueba de la renuencia de la autoridad demandada, de tal suerte que se rechazará de plano la presente demanda, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, del siguiente tenor:

*“Artículo 12. Corrección de la solicitud.- Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y atendiendo los lineamientos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la [demanda](#) de la referencia, con fundamento en lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87773de0f898aa744593d4cc86e6c8ba7817a466a5f793e17419cd531ec6fe39**

Documento generado en 26/01/2023 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>